



**Exp: Q21/512/09**

**Ayuntamiento de Munébrega**  
Calle Castillo 1  
50219 - Munébrega (ZARAGOZA)

### I.-ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El pasado 18 de marzo de 2021 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con en número de referencia arriba expresado.

**SEGUNDO.-** En el referido escrito, se aludía a las molestias e incomodidades que estaba causando a los propietarios de la vivienda sita en la Calle (...) de Munébrega, la ubicación de un contenedor junto a una de sus ventanas.

Se nos señalaba que tras llamadas telefónicas al Ayuntamiento sin obtener respuesta, enviaron un escrito en octubre de 2020, sin haber sido objeto de contestación alguna. En concreto, se alegaba que el incumplimiento reiterado de las normas vigentes para el depósito de residuos en dicho contenedor, unido a la falta de limpieza del mismo y del entorno, afectaban a la salubridad de su vivienda.

El tenor literal del escrito era el siguiente:

*“- Que en la pared de la fachada de mi vivienda, en la Calle (...) de Munébrega (Zaragoza), justo debajo de las ventanas de cocina y comedor y se encuentra ubicado un contenedor de basura.*

*- Que en la situación de pandemia que nos encontramos y teniendo que seguir las precauciones de ventilación de la vivienda no nos es posible abrir las ventanas por el olor del contenedor e insectos que genera.*

*- Que se ha solicitado al Ayuntamiento de Munébrega mediante email y vía telefónica el cambio de ubicación del contenedor al objeto de poder garantizar*



*la salud de la familia y poder seguir las normas sanitarias preventivas que rigen en estos momentos.*

*-Que, el 18 de septiembre de 2020, debido al fuerte olor que desprendía el contenedor que se extendía a lo largo de la calle, lo apartamos a 20 metros donde no molestase a ningún vecino ni al posible tráfico para poder ventilar la casa, e inmediatamente el contenedor fue repuesto al sitio originario, atándolo mediante una cadena gruesa a un contenedor metálico cargado de material de derribo que trajeron tres operarios del Ayuntamiento de Munébrega con una grúa profiriendo amenazas verbales de agresión, a pesar de las quejas de otros vecinos, de forma que no pudimos ni ventilar la vivienda pese a las recomendaciones sanitarias derivadas de la pandemia.*

*-Que tras la intervención de los operarios del Ayuntamiento de Munébrega, el camión de la basura no pudo pasar esa noche, vaciar el contenedor cuando solamente se recoge 2 veces a la semana a partir de septiembre y estando el contenedor lleno con residuos orgánicos en descomposición e inorgánicos.*

*-Que la situación que nos están haciendo sufrir agrava considerablemente una enfermedad de la que estoy diagnosticada y por el cual estoy en tratamiento”.*

**TERCERO.-** Habiéndose acordado la admisión de la misma, nos dirigimos al Ayuntamiento que Ud. preside con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

**CUARTO.-** Pese a haber efectuado dos recordatorios de petición de información, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido contestación alguna al efecto.

## **II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-**El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo. b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia. c) Los



servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEGUNDA.-** Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia ... las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

**TERCERA.-** A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que ese Ayuntamiento, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución de 1985.

**CUARTA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ostentan competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos y deben prestar necesariamente tales servicios.

**QUINTA.-** Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que se encuentren a una distancia considerable de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a otras viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que la Administración local debe acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.



**SEXTA.-** El Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de residuos, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano mencionados en muchas de las Ordenanzas que regulan este tema.

**SÉPTIMA.-** Puede también traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, que, confirmando la Sentencia de primera instancia que se había recurrido (que reconocía como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que por parte del Ayuntamiento de Alfajarín se procediera a la ubicación de los contenedores de basura sitios debajo de su ventana, en un nuevo lugar que no ocasionase molestias a los vecinos), dice que:

*“Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que no se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, tal y como prevé el artículo 42.f de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, ahora bien el ejercicio de las competencias del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir tal y como se infiere del artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas de toda índole se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos debajo de su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello, en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada, que, valorando la totalidad de circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido”.*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Sugerir al Ayuntamiento de Munébrega que, tomando en consideración las distintas alternativas propuestas, valore la posibilidad de una mejor ubicación de contenedor objeto de esta queja conforme a los criterios anteriormente señalados, y proceda, en su caso, a efectuar los cambios que resulten del mismo, alcanzándose una situación de equidad y distribución de cargas.

Sugerir que, si fuera preciso, se intensifiquen las labores de limpieza de la zona para permitir que la misma se encuentre en las debidas condiciones de salubridad, evitando molestias a los vecinos, derivadas de la acumulación de residuos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado  
Justicia de Aragón